



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 714 de 2022

Repartido Nº 511

Agosto de 2022

ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR

Aprobación

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Texto del Acuerdo

XLIXa Legislatura



*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

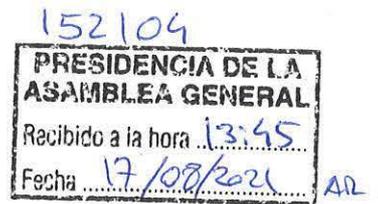
Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Estado de Qatar", suscrito en la ciudad de Doha, Qatar, el día 27 de febrero de 2020.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de junio de 2022.


FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario


OPE PASQUET
Presidente

**MENSAJE Y PROYECTO DE LEY
DEL PODER EJECUTIVO**



C.E. N° 298109

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

ASUNTO N° 161a/2021

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TURISMO**

Montevideo, **06 AGO 2021**

Señora Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7 y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el "Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Estado de Qatar", suscrito en la ciudad de Doha, Qatar, el día 27 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

Desde la Convención de París de 1919 existe el principio según el cual cada Estado ejerce soberanía completa y exclusiva sobre el espacio aéreo que se erige sobre su territorio. Este principio fue ratificado años más tarde por el Convenio de Chicago de 1944, el cual dejó a la libre autonomía de los Estados concederse mutuamente, o no, ciertos derechos de

tipo económico en materia de transporte de pasajeros, carga y correo, surgidos del desarrollo del transporte aéreo internacional.

Es así como, los artículos 5, 6 y 7 del Convenio de Chicago, establecen las reglas entre Estados para la consecución de derechos económicos entre los mismos, y a su vez las restricciones para la explotación de servicios comerciales de transporte aéreo internacional a través del espacio aéreo.

Dichos artículos, en suma, establecen que para que una aerolínea de un Estado determinado vuele desde, hacia, o sobre otro Estado, debe pedir autorización a este otro y debe sujetarse a lo que dicha autorización establezca.

Es éste el fundamento jurídico en virtud del cual hoy en día un Estado negocia un acuerdo de transporte aéreo con otro Estado, como el presente, o varios Estados celebran entre sí un acuerdo de transporte aéreo con el fin de poder prestar un servicio de transporte aéreo internacional y obtener así un beneficio económico surgido de la prestación de dicho servicio.

En este sentido , se convierten en la base legal para el otorgamiento de derechos de carácter económico entre Estados, derivados del ofrecimiento del servicio de transporte aéreo internacional.

Estos acuerdos han venido evolucionando desde ese entonces hacia una fuerza natural que es la liberalización, tal como la contemplada en el texto que se remite.



C.E. N.º 298063

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

FUNDAMENTOS

El presente Acuerdo, que es suscrito entre dos Estados Partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, sigue los lineamientos de dicho Convenio, teniendo la finalidad de establecer y operar servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios.

Ambos Estados procuran promover un sistema de aviación internacional basado en la competencia entre líneas aéreas en el mercado, deseando facilitar la expansión de oportunidades de dichos servicios aéreos internacionales.

Reconocen que estos servicios, si son eficientes y competitivos, hacen posible que se ofrezca al público - de pasaje y carga - precios y servicios competitivos en mercados abiertos y benefician también al comercio, al bienestar de los consumidores y al crecimiento económico.

Asimismo, resulta importante la aprobación de un Acuerdo de esta naturaleza, por una parte, para facilitar la expansión de las oportunidades del transporte aéreo internacional y por otra parte, para asegurar el más alto grado de seguridad operacional en estos servicios, mostrando la preocupación por los actos y amenazas contra la seguridad de las aeronaves, personas y bienes que ponen en peligro, que afectan negativamente los servicios aéreos y socavan la confianza pública en la seguridad operacional de la aviación civil.

Es un Acuerdo que está acorde con la política llevada adelante por la Junta Nacional de Aeronáutica Civil, respecto a favorecer la liberalización de los Acuerdos de Servicios Aéreos como herramienta para incrementar las posibilidades de conectividad del país con el mundo.

TEXTO

El texto del Acuerdo está estructurado en 22 artículos y cuenta, además, con un Anexo relativo a la Programación de Rutas.

El Artículo 1 establece las definiciones de los términos empleados en el presente Acuerdo.

El Artículo 2 refiere a la concesión de derechos que cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante para que las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante operen servicios de transporte aéreo.

El Artículo 3 regula la designación y autorización por cada Parte Contratante de las líneas aéreas que desee para que realicen servicios de transporte aéreo acordados, así como la autorización y permisos de las operaciones por parte de las autoridades aeronáuticas.

El Artículo 4 refiere a la posibilidad de revocación o suspensión de la autorización para operar, cuando las líneas aéreas no cumplan las leyes o normas de la Parte Contratante que la hubiera concedido o bien cuando no operen conforme a lo establecido en este Acuerdo.



C.E. N° 298138

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

En el Artículo 5 establece lo relativo a los cargos a los usuarios por concepto de uso de los aeropuertos y otras instalaciones y servicios.

El Artículo 6 regula lo relativo a la exención de derechos aduaneros, derechos de inspección y otros derechos e impuestos de las aeronaves operadas en servicios aéreos internacionales por parte de las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante, así como su equipo regular, repuestos, suministros de combustible y lubricantes y provisiones de a bordo.

El Artículo 7 titulado "Transferencias de Ingresos", establece el derecho, para las compañías aéreas designadas, de convertir y remitir a sus países, a la tasa de cambio oficial, los ingresos que superen las sumas desembolsadas por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante en su territorio por concepto de transporte de pasajeros, equipaje, correo y fletes. No obstante, si los pagos están regulados por un acuerdo especial, se aplicará este acuerdo especial.

El Artículo 8 regula el derecho de representación técnica y comercial que tendrán las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante, en el territorio de la otra Parte Contratante.

El Artículo 9 dispone lo atinente a las normas reglamentarias de cada Parte Contratante, respecto, entre otras, al ingreso, despacho, migración, pasaportes, aduana y cuarentena; admisión, permanencia o salida de sus respectivos territorios de aeronaves que se dediquen a la navegación aérea internacional o a la operación y navegación de

esas aeronaves mientras estén en su territorio, y a los pasajeros, equipaje, carga y correo en tránsito a través del territorio de una Parte Contratante.

El Artículo 10 regula la competencia entre líneas aéreas, en la prestación de los servicios de transporte aéreo regidos por este Acuerdo.

El Artículo 11 dispone la aprobación de la programación de vuelos, o cualquier modificación posterior, por las Autoridades Aeronáuticas competentes.

El Artículo 12 refiere a la entrega de las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, de datos estadísticos periódicos que incluyan toda la información que se requiera para determinar el volumen de tráfico realizado.

El Artículo 13 regula el mecanismo para la aplicación de las tarifas, en beneficio de los consumidores y en prevención de tarifas desmedidamente altas o restrictivas, o prácticas injustificadamente discriminatorias, o aún aquellas artificialmente bajas debido a subsidio o apoyo gubernamental directo o indirecto. Si cualquiera de las Partes Contratantes considera que una tarifa es incompatible con lo establecido en este artículo, deberá, a la brevedad, notificar a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante los motivos de su disconformidad. Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas, las cuales se celebrarán en un plazo no superior a treinta días desde el recibo de la solicitud.

**C.E. N.º 298139****MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

El Artículo 14 refiere a la Seguridad Aérea, y a las consultas que en cualquier momento, cada Parte Contratante podrá solicitar a la otra Parte, con respecto a las normas de seguridad aplicadas, que tengan que ver con la tripulación, la aeronave o su funcionamiento, estableciendo que dichas consultas tendrán lugar dentro de un período de treinta días a partir de la recepción de la solicitud.

El Artículo 15, con relación a la Seguridad de la Aviación Civil contra actos ilícitos, establece que las Partes Contratantes, en virtud del Derecho Internacional, ratifican la recíproca obligación de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de intervención ilícita, prestándose toda la asistencia necesaria para la prevención de actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y demás actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, de sus pasajeros y tripulación, de los aeropuertos e instalaciones y servicios de navegación, y para hacer frente a cualquier otra amenaza contra la seguridad de la aeronavegación civil.

Además, deberán exigir que los operadores de aeronaves bajo su matrícula o los operadores de aeronaves que tengan su domicilio comercial o lugar de negocios, o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad para la aviación. También se establecen en este artículo los procedimientos a llevar a cabo cuando una Parte Contratante tenga motivo razonable para creer que la otra Parte Contratante se ha apartado de lo estipulado en este Artículo sobre la seguridad de la aviación.

El Artículo 16 se refiere a las posibles "Consultas y Modificaciones" que se consideren necesarias realizar a este Acuerdo o al Anexo.

El Artículo 17 establece el mecanismo para la solución de controversias que pudieran surgir entre las Partes Contratantes, relativas al presente Acuerdo.

El Artículo 18 establece la posibilidad de "Denuncia" del Acuerdo, así como el mecanismo para concretarla.

El Artículo 19 refiere a la conformidad con los convenios multilaterales de transporte aéreo, que hayan entrado en vigor y hayan sido aceptados por las Partes Contratantes. En ese caso, prevalecerán las disposiciones de esos acuerdos multilaterales.

El Artículo 20 establece que el presente Acuerdo se registrará ante la Organización Internacional de Aviación Civil.

El Artículo 21 determina que la inserción de títulos al inicio de cada artículo de este Acuerdo, es sólo a los efectos de facilitar la lectura y en modo alguno definen, limitan o describen el alcance o intención del Acuerdo.

El Artículo 22 fija el procedimiento para la entrada en vigor del Acuerdo. Al respecto dispone que éste entrará en vigor luego de que cada Parte Contratante cumpla sus requisitos legales internos y notifique a la otra, el cumplimiento de los mismos mediante canje de notas diplomáticas.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. N.º 298140

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

La vigencia del Acuerdo se concretará el primer día del mes siguiente a partir de la fecha de recepción de la última notificación.

El Anexo del Acuerdo detalla las rutas en las que los servicios aéreos pueden ser operados por las aerolíneas designadas y contiene, además, un apartado denominado "Notas" en el cual regula la situación de los puntos intermedios y puntos más allá incluidos en las rutas de vuelos, así como la posibilidad de ejercer derechos de tráfico de quinta libertad en dichos puntos, por parte de las líneas aéreas designadas por cualquiera de las Partes Contratantes en cualquiera o todos los vuelos.

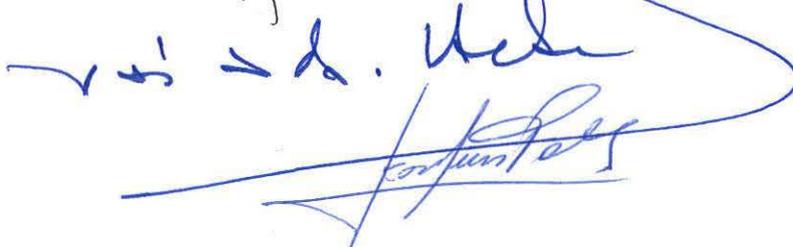
En atención a lo expuesto y destacando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.


Germán Gardete



LUIS LACALLE POU
Presidente de la República


Gerardo


Amfarska
A3 A4



C.E. N° 298141

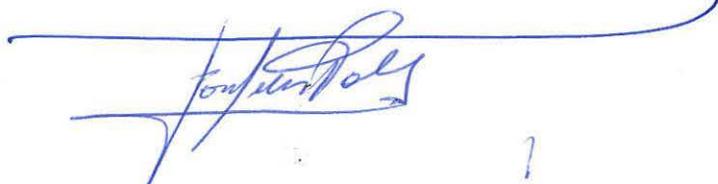
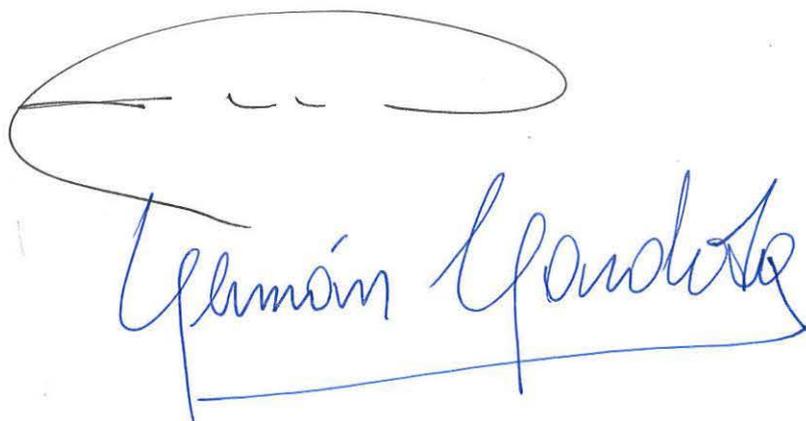
**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES****ASUNTO N° 161b/2021**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TURISMO

Montevideo, 06 AGO 2021

PROYECTO DE LEY

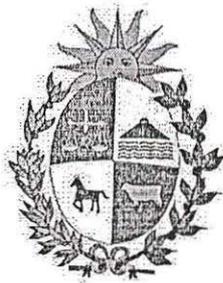
ARTÍCULO ÚNICO. Apruébase el "Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Estado de Qatar", suscrito en la ciudad de Doha, Qatar, el día 27 de febrero de 2020.



Handwritten signature in blue ink, possibly reading "Lampfautsch".

Handwritten signature in black ink, possibly reading "A3 - A14".

TEXTO DEL ACUERDO



ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY

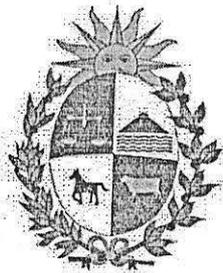
Y

EL GOBIERNO DEL
ESTADO DE QATAR



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

A handwritten signature in black ink, appearing to be "S.A." with a flourish below it.



ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Y

EL GOBIERNO DEL
ESTADO DE QATAR

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Estado de Qatar, denominados en lo sucesivo las "Partes Contratantes",

Deseando fomentar el desarrollo de Servicios Aéreos entre el Estado de Qatar y la República Oriental del Uruguay y promover en la mayor medida posible la cooperación internacional en este ámbito,

Deseando aplicar a estos servicios los principios y disposiciones del Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 DEFINICIONES

A efectos del presente Acuerdo, a menos que el texto indique lo contrario:

- a) el término "Convenio" se refiere al Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado el 7 de diciembre de 1944 en Chicago e incluye los Anexos adoptados en virtud del Artículo (90) del Convenio y cualquier modificación de los Anexos o del Convenio en virtud de los Artículos (90) y (94) del mismo, en la medida en que

A handwritten signature in dark ink, appearing to be a stylized name or set of initials.

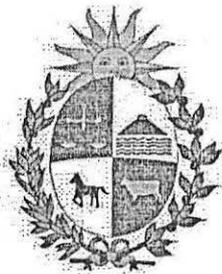


esos Anexos y modificaciones entren en vigencia o sean ratificados por ambas Partes Contratantes;

- b) "Acuerdo" se refiere a este Acuerdo, el Anexo adjunto al mismo, y cualquier modificación al Acuerdo o al Anexo;
- c) "Autoridades Aeronáuticas" se refiere, en el caso del Estado de Qatar, al Ministro de Transporte y Comunicaciones, y en el caso de la República Oriental del Uruguay, a la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica, o en ambos casos a cualquier otra persona u organismo autorizado para desempeñar las funciones ejercidas actualmente por dichas autoridades;
- d) "Línea Aérea Designada" se refiere a cualquier línea aérea que cualquiera de las Partes Contratantes haya identificado por escrito a la otra Parte Contratante de conformidad con el Artículo (3) del presente Acuerdo, como la línea aérea que operará los servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas de conformidad con el Artículo (2) del presente Acuerdo;
- e) "Territorio", "Servicio Aéreo" "Servicio Aéreo Internacional" "Escala para fines no comerciales" y "Línea Aérea" tendrán, a los efectos del presente Acuerdo, el significado establecido en los Artículos (2) y (96) del Convenio;
- f) "Tarifa" se refiere los precios a pagar por el transporte de pasajeros, equipaje y fletes y las condiciones bajo las cuales se aplican dichos precios, incluidos los precios y las condiciones de agencia y demás servicios auxiliares, pero excluyendo la remuneración y las condiciones para el transporte de correo;
- g) Los términos "Servicios Acordados" y "rutas especificadas" tienen respectivamente el significado de los servicios aéreos internacionales programados y de las rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo.



S.F.A.



- h) "Derechos de uso" se refiere a los cargos que se cobran a las aerolíneas por el uso de aeropuertos, navegación aérea o bienes o instalaciones de seguridad aérea.

Artículo 2 CONCESIÓN DE DERECHOS

- 1) Cada Parte Contratante le otorga a la otra Parte Contratante los siguientes derechos por la prestación de servicios de transporte aéreo por parte de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante:
 - a. derecho a sobrevolar su territorio sin aterrizar;
 - b. derecho a hacer escalas en su territorio con fines no comerciales; y
 - c. derecho a prestar servicios de combinación regulares y no regulares de pasajeros y carga, o exclusivamente de carga, entre puntos en el territorio de la otra Parte Contratante, entre ambos territorios y entre el territorio de la otra Parte Contratante y cualquier otro tercer país, directamente o a través de su propio territorio, sin que dichos servicios comprendan un punto dentro del territorio de la Parte Contratante que haya designado a la línea aérea, sin limitaciones en cuanto a rutas, frecuencias y material de vuelo, que pueden ser propios, arrendados o fletados.

- 2) Las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante tendrán derecho a utilizar todas las vías aéreas, aeropuertos y demás instalaciones en el territorio de la otra Parte Contratante, sin discriminación alguna.

- 3) Cada línea aérea designada puede, en todos los vuelos y a su elección:
 - a. operar vuelos en cualquiera de las direcciones o en ambas;
 - b. combinar distintos números de vuelo dentro de la operación de una aeronave;
 - c. prestar servicio a puntos de partida, intermedios y extraterritoriales, así como a puntos situados en territorio de las Partes Contratantes, en cualquier combinación y orden;

S.R.



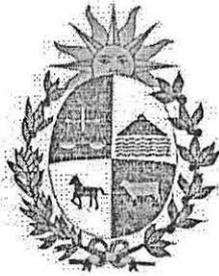
- d. omitir escalas en cualquiera o en más de un punto.
- e. transferir tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves con el mismo número de vuelo en cualquier punto de las rutas;
- f. prestar servicio a puntos anteriores a cualquier punto en su territorio, con o sin cambio de aeronave o número de vuelo, y ofrecer y anunciar dichos servicios al público como servicios directos.

Artículo 3 DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN

- 1) Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar a las líneas aéreas que deseen operar servicios de transporte aéreo en virtud del presente Acuerdo y a retirar o modificar dichas designaciones. Estas designaciones se transmitirán por escrito entre ambas autoridades aeronáuticas por vía diplomática a la otra Parte Contratante y especificarán el tipo de transporte aéreo que la línea aérea está autorizada a operar de conformidad con las disposiciones del Artículo (2) del presente Acuerdo.
- 2) Al recibir dicha designación y las solicitudes de la línea o líneas aéreas designadas, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante otorgarán las autorizaciones y permisos correspondientes con una demora de procedimiento mínima, de conformidad con el párrafo (1) del presente Artículo, sujeto a las disposiciones de los párrafos (3) y (4) del mismo.
- 3) Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante podrán exigir que una línea aérea designada de la otra Parte Contratante demuestre que está calificada para cumplir con las condiciones establecidas por las legislaciones y reglamentos que dichas autoridades aplican de manera habitual y razonable en la operación de servicios aéreos comerciales.
- 4) Cada Parte Contratante tendrá derecho a negarse a aceptar la



J.R.



designación mencionada en el párrafo (2) del presente Artículo o a imponer a una línea aérea designada las condiciones que considere necesarias para el ejercicio de los derechos especificados en el artículo (2) del presente Acuerdo si la línea aérea no está constituida y no tiene su oficina principal en el territorio de la Parte Designante.

- 5) Cuando una línea aérea haya sido designada y autorizada, podrá iniciar la operación de los servicios acordados para los cuales ha sido designada, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 4

REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR

- 1) Cada Parte Contratante tendrá derecho a suspender el ejercicio por parte de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante de los privilegios especificados en el Artículo (2) del presente Acuerdo o de imponer las condiciones que considere necesarias en el ejercicio de esos privilegios por parte de esa(s) línea(s) aérea(s) cuando la(s) línea(s) aérea(s) no cumplan con las legislaciones o reglamentos de la Parte Contratante que otorga dichos privilegios, o de lo contrario no opera de acuerdo con las condiciones prescritas en este Acuerdo y en cualquier caso donde no esté claro que la propiedad sustancial y el control efectivo de dicha línea aérea recaen en la Parte Contratante que designa a la línea aérea o en los nacionales de dicha Parte Contratante; siempre que, a menos que la suspensión o imposición inmediatas de las condiciones se considere necesaria para evitar nuevas infracciones de las leyes o reglamentos o sea en interés de la seguridad aeronáutica, dicho derecho se ejerza solamente después de consultar con la otra Parte Contratante de conformidad con el Artículo (16) del presente Acuerdo.
- 2) En el caso de una acción de una Parte Contratante de conformidad con este Artículo, los demás derechos de ambas Partes Contratantes no se verán perjudicados.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be the initials 'S.A.' or similar, located at the bottom right of the page.



Artículo 5 DERECHOS DE USO

- 1) Cada una de las Partes Contratantes podrá imponer y/o permitir que se impongan cargos justos y razonables por el uso de aeropuertos y demás instalaciones bajo su control.

- 2) (1) Los Cargos aplicados en el territorio de cada Parte Contratante para el uso de aeropuertos, control de tráfico aéreo y cualquier otro servicio e instalaciones aéreas por parte de la aeronave de cualquier línea aérea designada de la otra Parte Contratante no podrán ser más altos que aquellos aplicados a la aeronave de una línea aérea dedicada a servicios aéreos internacionales similares en el territorio de la primera Parte Contratante.

Artículo 6 EXENCIÓN DE DERECHOS ADUANEROS Y DEMÁS CARGOS

- 1) Las aeronaves operadas para servicios aéreos internacionales por parte de las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante, así como sus equipos regulares, repuestos, suministro de combustibles y lubricantes y aprovisionamiento de la aeronave (incluidos los alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de dicha aeronave estarán exentos de todos los derechos aduaneros, tarifas de inspección y demás obligaciones o impuestos al arribar al territorio de la otra Parte Contratante, siempre que dichos equipos y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que se reexporten o se utilicen en la parte del viaje realizada sobre dicho territorio.

- 2) El suministro de combustibles, lubricantes, repuestos y provisiones de a bordo introducidos en el territorio de cada Parte Contratante o en nombre o representación de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante o subidos a bordo de la aeronave operada por dicha(s) línea(s) aérea(s) designada(s) y con el único fin de usarse a bordo de la aeronave mientras se operan Servicios Aéreos



S.A.



Internacionales, estarán exentos de cualquier cargo y obligación nacionales, incluidos los derechos aduaneros y derechos de inspección impuestos en el territorio de la primera Parte Contratante, aun cuando estos suministros vayan a usarse en los tramos de viaje realizados sobre el territorio de la Parte Contratante en que se suban a bordo. Se podrá exigir que los artículos a los que se hace referencia en este párrafo se guarden bajo supervisión o control de la Aduana.

- 3) Los equipos regulares, así como los repuestos, aprovisionamiento y suministro de combustibles y lubricantes de la aeronave retenidos a bordo de la aeronave de cualquiera de las Partes Contratantes podrán descargarse en el territorio de la otra Parte Contratante únicamente con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicha Parte Contratante, que podrán exigir que dichos artículos se coloquen bajo su supervisión hasta el momento en que se reexporten o se disponga de ellos de otro modo de conformidad con los reglamentos aduaneros.
- 4) Los bienes muebles de las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante como equipamiento de oficina, artículos de papelería, documentos de viaje, incluidos los boletos aéreos, guías aéreas, artículos de uniforme así como material publicitario y promocional introducidos en el territorio de la otra Parte Contratante estarán exentos de todos los derechos aduaneros, derechos de inspección y demás obligaciones o impuestos.

Artículo 7 TRANSFERENCIA DE INGRESOS

Las Partes Contratantes se comprometen a otorgar a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante el derecho de libre transferencia de conformidad con sus legislaciones y reglamentos, a la tasa de cambio oficial, de los recibos por un valor superior a los gastos realizados en su territorio con respecto al transporte de pasajeros, equipaje, correo y flete por parte de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante. Siempre que el sistema de pagos entre las Partes Contratantes se rija por un acuerdo especial, se aplicará dicho acuerdo.

S.A.



Artículo 8

ACTIVIDADES COMERCIALES

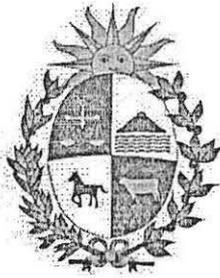
- 1) Las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante tendrán derecho a mantener su propia representación en el territorio de la otra Parte Contratante.
- 2) Las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante podrán, de conformidad con las legislaciones y reglamentos de la otra Parte Contratante relativas al ingreso, residencia y empleo, iniciar y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante, personal administrativo, de ventas, técnico, operativo y demás personal especializado necesario para la prestación de servicios aéreos.
- 3) En caso de designación de un agente general o agente general de ventas, dicho agente deberá nombrarse de conformidad con las legislaciones y reglamentos vigentes de cada Parte Contratante.
- 4) De conformidad con las legislaciones y reglamentos vigentes aplicables a cada Parte Contratante, cada línea aérea designada tendrá derecho a participar en la venta de servicios de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante directamente o mediante sus agentes y cualquier otra persona podrá adquirir dichos servicios de transporte.

Artículo 9

APLICABILIDAD DE LEGISLACIONES Y REGLAMENTOS

- 1) Las legislaciones, reglas y reglamentos vigentes en una de las Partes Contratantes con respecto al ingreso o partida desde su territorio de pasajeros, tripulación, carga y correo de la aeronave (como reglamentos vinculados al ingreso, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas, cuarentena, divisas y salud) serán aplicables a los pasajeros, tripulación, carga y correo de la aeronave de una línea aérea designada por la otra Parte Contratante mientras se encuentre en el territorio de la primera Parte Contratante.





- 2) Las legislaciones y reglamentos de una Parte Contratante vinculados a la admisión, permanencia o partida desde su territorio de una aeronave destinada a la navegación aérea internacional, o a la operación y navegación de dicha aeronave mientras esté en su territorio, se aplicarán a la aeronave de ambas Partes Contratantes sin distinción en cuanto a la nacionalidad y serán cumplidas por dicha aeronave al ingresar o partir desde o durante su permanencia en el territorio de dicha Parte Contratante.
- 3) Los pasajeros, equipaje, carga y correo en tránsito por el territorio de una Parte Contratante estarán sujetos a una forma simplificada de control aduanero y/o migratorio. El equipaje, la carga y el correo estarán exentos de aranceles aduaneros, tasas de inspección y demás cargos e impuestos aduaneros si están en tránsito directo.

Artículo 10

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA OPERACIÓN DE SERVICIOS ACORDADOS

- 1) Cada Parte Contratante deberá permitir una oportunidad justa y equitativa para que las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes compitan en la prestación de servicios de transporte aéreo regidos por el presente Acuerdo.
- 2) La capacidad de transporte aéreo ofrecida por las líneas aéreas designadas será determinada por cada una de ellas en función de la demanda del mercado.
- 3) Ninguna Parte Contratante podrá limitar unilateralmente el volumen de tráfico, frecuencia o regularidad del servicio o de los tipos de aeronave operados por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, excepto según las exigencias de Aduana, por motivos técnicos, operativos o ambientales, bajo condiciones uniformes y compatibles con el Artículo (15) del Convenio.
- 4) Cada Parte Contratante tomará todas las medidas necesarias dentro de su jurisdicción para eliminar todas las formas de discriminación o

A handwritten signature in dark ink, appearing to be the initials 'SR' or similar, located at the bottom right of the page.



prácticas competitivas desleales que afecten de manera adversa la posición competitiva de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante.

Artículo II APROBACIÓN DE LOS HORARIOS

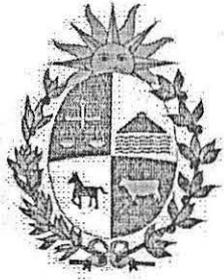
- (1) Cada línea aérea designada comunicará a las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes al menos 30 (treinta) días antes del inicio de los servicios aéreos acordados en las rutas especificadas de conformidad con el Artículo (2) del presente Acuerdo y antes del comienzo de cada período de plan de vuelo siguiente, el tipo de servicio, los tipos de aeronave que se usarán y los horarios de los vuelos. Esto también se aplicará a los cambios posteriores así como antes de cada horario de verano e invierno.
- 2) Las Autoridades Aeronáuticas que reciben dichos horarios de vuelo normalmente aprobarán los horarios o sugerirán modificaciones a los mismos. En cualquier caso, las líneas aéreas designadas no comenzarán sus servicios antes de que los horarios sean aprobados por las Autoridades Aeronáuticas interesadas. Esta disposición se aplicará del mismo modo a los cambios posteriores.

Artículo 12 PRESENTACIÓN DE ESTADÍSTICAS

Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes presentarán a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante que lo soliciten datos periódicos u otros datos estadísticos con fines informativos. Dichos datos incluirán toda la información necesaria para determinar el volumen de tráfico realizado.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J.P.' or similar.





Artículo 13 TARIFAS

- 1) Cada Parte Contratante permitirá que las tarifas para los servicios aéreos sean establecidas por cada línea aérea designada en base a consideraciones comerciales en el mercado. Ninguna de las Partes Contratantes exigirá que sus líneas aéreas consulten a otras líneas aéreas sobre las tarifas que cobran o proponen cobrar por los servicios cubiertos por este Acuerdo.
- 2) Cada Parte Contratante podrá exigir que la notificación o el pago de cualquier tarifa sea cobrado por su propia línea aérea designada. Ninguna de las Partes Contratantes exigirá una notificación o presentación de las tarifas cobradas por parte de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante. Las tarifas podrán permanecer vigentes a menos que se desapruében posteriormente conforme al párrafo (5) del presente Artículo.
- 3) La intervención de las Partes Contratantes estará limitada a:
 - a) la protección de los consumidores frente a tarifas que son excesivas debido al abuso del poder de mercado;
 - b) la prevención de tarifas cuya aplicación constituye una práctica anticompetitiva que tiene o probablemente tenga o tenga la intención explícita de evitar, restringir o distorsionar la competencia o excluir a un competidor de la ruta.
- 4) Cada Parte Contratante podrá rechazar unilateralmente cualquier tarifa presentada o cobrada por su propia línea aérea designada. Sin embargo, dicha intervención solo se realizará si la autoridad aeronáutica de esa Parte Contratante considera que una tarifa cobrada o que se propone cobrar cumple con cualquiera de los criterios establecidos en el párrafo (3) del presente Artículo.
- 5) Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas unilaterales para evitar la entrada en vigencia o la continuación de una tarifa cobrada o que se propone cobrar la línea aérea de la otra Parte Contratante. Si una Parte Contratante cree que cualquiera de estas tarifas es incompatible con las consideraciones establecidas en el párrafo (3) del presente Artículo, podrá solicitar consultas y notificar a la otra Parte Contratante las razones de su insatisfacción. Estas consultas se realizarán a más tardar 30 (treinta) días después de recibir la

A handwritten signature in dark ink, appearing to be the initials 'S.H.' with a stylized flourish below.



solicitud. Sin un acuerdo mutuo, la tarifa entrará en vigencia o continuará vigente.

Artículo 14 SEGURIDAD AÉREA

- 1) Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas en cualquier momento con respecto a las normas de seguridad aplicadas por la otra Parte Contratante que tengan que ver con la tripulación, la aeronave o su funcionamiento. Dichas consultas tendrán lugar dentro de un período de 30 (treinta) días a partir de la recepción de la solicitud.
- 2) (2) Si, siguiendo dichas consultas, una Parte Contratante determina que la otra Parte Contratante no mantiene y administra efectivamente las normas de seguridad en alguna de esas áreas de modo al menos equivalente a las normas mínimas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio, la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante sobre esas conclusiones y sobre las medidas consideradas necesarias para cumplir con esas normas mínimas y esa otra Parte Contratante tomará las medidas correctivas adecuadas. La omisión de la otra Parte Contratante de tomar las medidas necesarias en un plazo de 15 (quince) días o el plazo mayor que se establezca será causal suficiente para la aplicación del Artículo (4) del presente Acuerdo.
- 3) Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el Artículo (33) del Convenio, se acuerda que cualquier aeronave operada por la(s) línea(s) aérea(s) de una Parte Contratante en servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante podrá, mientras se encuentre dentro del territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de un examen por parte de los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a bordo y alrededor de la aeronave, para verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave como los de su tripulación y la condición aparente de la aeronave y su equipo (en este artículo denominado "inspección en rampa"), siempre que esto no provoque un retraso irrazonable.



S.S.A.

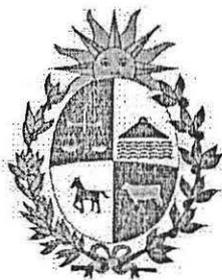


- 4) Si alguna inspección o serie de inspecciones en rampa dan lugar a:
- a) preocupación grave de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con las normas mínimas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio, o
 - b) preocupación grave de que exista una falta de mantenimiento y administración efectivos de las normas de seguridad establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio.

A los efectos del Artículo (33) del Convenio, la Parte Contratante que lleve a cabo la inspección tendrá la libertad de concluir que los requisitos según los cuales el certificado o las licencias con respecto a esa aeronave o con respecto a la tripulación de esa aeronave se emitieron o se validaron o que los requisitos bajo los cuales se opera esa aeronave no son iguales o superiores a los estándares mínimos establecidos de conformidad con el Convenio.

- 5) Si un representante de una o más líneas aéreas niega el acceso a efectos de llevar a cabo una inspección en rampa de conformidad con el párrafo (3) del presente Artículo a una aeronave operada por dicha línea aérea designada de una Parte Contratante, la otra Parte Contratante será libre de inferir que existen asuntos graves del tipo mencionado en el párrafo (4) del presente Artículo y sacará las conclusiones mencionadas en dicho párrafo.
- 6) Cada Parte Contratante se reserva el derecho a suspender o cambiar inmediatamente las autorizaciones para operar servicios aéreos internacionales de una o más líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante en caso de que la primera Parte Contratante determine - ya sea como resultado de una inspección en rampa, una serie de inspecciones en rampa, la negativa al acceso para inspecciones en rampa, consultas u otros- que es esencial tomar medidas inmediatas para la seguridad de las operaciones de una línea aérea designada.
- 7) Cualquier medida tomada por una de las Partes Contratantes de conformidad con los párrafos (2) o (6) del presente Artículo se

[Handwritten signature]



discontinuará una vez que la razón por la cual se tomó dicha medida deje de existir.

- 8) Cada Parte Contratante reconocerá como válidos, a efectos de la operación de los servicios aéreos provistos en el presente Acuerdo, los certificados de navegabilidad aérea, certificados de competencia y licencias expedidas o validadas por la otra parte y aún vigentes, siempre que los requisitos para dichos certificados o licencias sean al menos equivalentes a los estándares mínimos que puedan establecerse de conformidad con el Convenio. Sin embargo, cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a reconocer como válidos a efectos de vuelos o aterrizajes dentro de su propio territorio, licencias y certificados de competencia otorgados o validados por la otra Parte para sus propios ciudadanos o validados para ellos por la otra Parte Contratante o por cualquier otro Estado.
- 9) Si los privilegios o la condición de las licencias o certificados a los que se hace referencia en el párrafo (8) de este Artículo, expedidos por las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante a cualquier persona o línea(s) aérea(s) designada(s) o con respecto a una aeronave que opera los servicios acordados en las rutas especificadas permitieran una diferencia con respecto a las normas establecidas en virtud del Convenio, y la diferencia se ha registrado en la Organización de Aviación Civil Internacional, las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante podrán solicitar consultas de conformidad con el Artículo (16) del presente Acuerdo con las Autoridades Aeronáuticas de esa Parte Contratante con el fin de asegurarse de que la práctica en cuestión sea aceptable para ellas. El hecho de no llegar a un acuerdo satisfactorio constituirá motivo suficiente para la aplicación del Artículo (4) del presente Acuerdo.

Artículo 15

SEGURIDAD EN LA AVIACIÓN

- I) Las Partes Contratantes reafirman, en consonancia con sus derechos y obligaciones de conformidad con el derecho internacional, que sus obligaciones mutuas de proteger la seguridad de la aviación civil



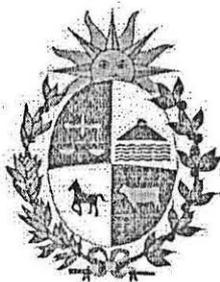
J.A.



contra actos de interferencia ilícita forma parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes deberán, en particular, actuar de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y su Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, y cualquier otro convenio o protocolo sobre seguridad aeronáutica de los cuales las Partes Contratantes puedan ser parte.

- 2) A solicitud, las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la asistencia necesaria una a la otra para evitar actos ilícitos de apoderamiento de aeronaves civiles y demás actos ilícitos que atenten contra la seguridad de dicha aeronave, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.
- 3) En sus relaciones mutuas, las Partes Contratantes se conducirán de conformidad con las normas de protección de la aviación civil y, siempre que sean aplicadas por las mismas, las Prácticas Recomendadas fijadas por la Organización de Aviación Civil Internacional y denominadas Anexos al Convenio; asimismo exigirán que los operadores de aeronaves de su matrícula y los que tengan su centro de actividad principal o sede permanente en su territorio, así como los operadores de aeropuertos situados en su territorio, se ajusten en sus actuaciones a dichas disposiciones de protección de la aviación. En este párrafo, la referencia a las normas de seguridad en la aviación incluye cualquier diferencia notificada por la Parte Contratante interesada.
- 4) Las Partes Contratantes velarán por que se adopten medidas efectivas en su territorio para proteger las aeronaves e inspeccionar

J. A.



a los pasajeros y su equipaje de mano, por que se realicen las correspondientes comprobaciones de la tripulación, la carga (incluidos los equipajes facturados) y los suministros de la aeronave antes del embarque o las operaciones de carga o durante los mismos, y por que dichas medidas se adapten a cualquier aumento en la amenaza. Cada Parte Contratante acepta que se podrá exigir a dichas líneas aéreas designadas que cumplan con las disposiciones de seguridad en la aviación a las que se hace referencia en el párrafo (3) exigidas por la otra Parte Contratante para ingresar, salir o permanecer en el territorio de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante también deberá considerar favorablemente cada solicitud de la otra Parte Contratante de medidas de seguridad especiales para enfrentar una amenaza específica, en la medida de lo razonable.

- 5) Cuando se produzca un incidente o surja la amenaza de un incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave u otros actos ilícitos contra la seguridad de pasajeros, tripulación, aeronaves, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y adoptando otras medidas adecuadas a fin de resolver rápidamente y de forma segura tal incidente o amenaza.

Artículo 16

CONSULTAS Y MODIFICACIONES

- 1) Los intercambios de puntos de vista tendrán lugar según lo necesario entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes a fin de lograr una cooperación y un acuerdo estrechos en todos los asuntos relativos a la aplicación del presente Acuerdo.
- 2) Cada Parte Contratante podrá, en cualquier momento, solicitar consultas con la otra Parte Contratante con el fin de modificar el presente Acuerdo o los Horarios. Dichas consultas comenzarán dentro de un período de 60 (sesenta) días a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud. Cualquier modificación al presente Acuerdo acordada a raíz de dichas consultas deberá ser aprobada por



J.R.



cada Parte Contratante de acuerdo con sus procedimientos constitucionales y entrará en vigencia en la fecha del intercambio de notas diplomáticas que indiquen dicha aprobación.

- 3) Si la modificación se relaciona solo con los Horarios, las consultas se realizarán entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes. Cuando estas autoridades acuerden unos Horarios nuevos o revisados, las modificaciones acordadas entrarán en vigencia tan pronto como hayan sido confirmadas por un intercambio de notas diplomáticas.

Artículo 17

RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- 1) Si surgiera alguna controversia entre las Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes se esforzarán, en primer lugar, por resolverlo mediante negociaciones entre ellas.
- 2) Si las Partes Contratantes no logran llegar a un acuerdo dentro de los 60 (sesenta) días mediante negociaciones, remitirán la controversia a una persona u organismo o, a solicitud de una de las Partes Contratantes, a un tribunal de arbitraje. El tribunal de arbitraje se compondrá de la siguiente manera:
 - a) Cada Parte Contratante designará un árbitro; si una Parte Contratante no designa a su árbitro dentro de los 60 (sesenta) días, dicho árbitro será nombrado por el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional a solicitud de la otra Parte Contratante.
 - b) El tercer árbitro, que será nacional de un tercer estado y presidirá el tribunal de arbitraje, deberá ser nominado, ya sea:
 1. por acuerdo entre las Partes Contratantes; o
 2. si dentro de los 60 (sesenta) días las Partes Contratantes no lo acuerdan, mediante nombramiento del Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil

SJA.



Internacional a petición de cualquiera de las Partes Contratantes.

- 3) El tribunal arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos. Dichas decisiones serán vinculantes para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará el costo de su propio miembro, así como de su representación en el procedimiento arbitral; el costo del Presidente y cualquier otro costo serán asumidos en partes iguales por ambas Partes Contratantes. En todos los demás aspectos, el tribunal arbitral deberá determinar su propio procedimiento.

Artículo 18 FINALIZACIÓN

Cualquiera de las Partes podrá finalizar el presente Acuerdo en cualquier momento siempre que se lo comunique oficialmente y por escrito a la otra Parte Contratante por vía diplomática. Se enviará simultáneamente una copia del aviso al Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional. Si se recibiera dicha notificación, el presente Acuerdo finalizará 12 (doce) meses después de la fecha en que la otra Parte Contratante haya recibido la notificación de finalización, a menos que por acuerdo entre las Partes Contratantes, la notificación bajo referencia se retire antes del vencimiento de dicho plazo. Si la otra Parte Contratante no acusara recibo, la notificación se considerará recibida 14 (catorce) días después de la fecha de recepción de su copia por parte del Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 19 CONFORMIDAD CON CONVENIOS MULTILATERALES

Si un convenio general multilateral sobre transporte aéreo aceptado por ambas Partes Contratantes entrara en vigencia, prevalecerán las disposiciones de dicho convenio. Cualquier discusión con miras a determinar en qué medida se ha finalizado, reemplazado, modificado o complementado el presente Acuerdo por las disposiciones del convenio



J.A.



multilateral tendrá lugar de conformidad con el párrafo (2) del Artículo (16) del presente Acuerdo.

Artículo 20 REGISTRO

El presente Acuerdo y cualquier modificación al mismo se registrarán con la Organización Internacional de Aviación Civil.

Artículo 21 TÍTULOS

Los títulos se insertan en el presente Acuerdo al principio de cada Artículo con fines de referencia y conveniencia y de ninguna manera para definir, limitar ni describir el alcance o la intención del presente Acuerdo.

Artículo 22 ENTRADA EN VIGENCIA

El presente Acuerdo entrará en vigencia después de que cada Parte Contratante cumpla con los requisitos legales internos, tras lo cual se notificarán mutuamente sobre el cumplimiento de dichos requisitos mediante el intercambio de notas diplomáticas.

El Acuerdo entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a partir de la fecha de recepción de la última notificación.

EN FE DE LO CUAL, estando quienes suscriben autorizados a estos efectos por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be a stylized name or set of initials.



Anexo
Horario de rutas

Sección 1:

Rutas que serán operadas por las líneas aéreas designadas del Estado de Qatar en ambas direcciones:

Puntos detrás	Puntos de origen	Puntos intermedios	Puntos de destino	Puntos más allá
Cualquier punto	Puntos en Qatar	Cualquier punto	Puntos en la República Oriental del Uruguay	Cualquier punto

Sección 2:

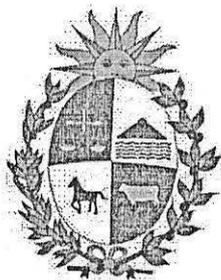
Rutas que serán operadas por las líneas aéreas designadas de la República Oriental del Uruguay en ambas direcciones:

Puntos detrás	Puntos de origen	Puntos intermedios	Puntos de destino	Puntos más allá
Cualquier punto	Puntos en la República Oriental del Uruguay	Cualquier punto	Puntos en Qatar	Cualquier punto

Notas:

1. Los puntos intermedios y más allá podrán, a opción de las líneas aéreas designadas, omitirse en cualquiera de los vuelos o en todos ellos.
2. Las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes, en cualquiera de los vuelos o en todos, podrán ejercer derechos plenos de quinta libertad en cualquiera de los puntos intermedios y/o extraterritoriales.





Celebrado el VEINTISIETE de FEBRERO de 2020 en DOHA, en dos originales en español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. Sin embargo, en caso de discrepancias en la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o de su Anexo, prevalecerá la versión en inglés.

Jorge A. Saré Stenzenegger

Por el Gobierno de la
República Oriental del
Uruguay

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by a vertical stroke and a horizontal tail.

Por el Gobierno del
Estado de Qatar

María L Flores

Embajadora María del Lujan Flores
Directora de Tratados

